

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C, Siete (07) de diciembre de 2020

**Referencia:** *Acción de tutela.*

**Radicación:** 11001-41-89-039-2020-00922-01

**Accionante:** *VIRGINIA VARGAS ROMERO*

**Accionada:** *EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.*

Procede del despacho a decidir la **IMPUGNACIÓN** formulada por el señor VIRGINIA VARGAS ROMERO, contra el fallo proferido el pasado quince (15) de octubre de 2020 por el Juzgado TREINTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, de esta ciudad, dentro del presente asunto, en aras de la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, trabajo y mínimo vital

**ANTECEDENTES**

**1. Hechos y pretensiones.**

Argumenta la accionante:

Que la EPS Suramericana S.A., a la cual se encuentra afiliada, no le ha suministrado “órdenes de quimioterapia, poliquimioterapias de alto riesgo” como tampoco las respectivas citas con especialistas y medicamentos para tratar su patología de “cáncer de estómago”.

Indica, no haber recibido un tratamiento continuo e integral desde hace seis meses, situación que ha deteriorado su salud, su calidad de vida, así como la de sus menores hijos, toda vez que asegura ser madre cabeza de hogar.

Aduce que la EPS accionada ha negado los suministros solicitados argumentando la falta de presupuesto, y por estar excluidos

Finalmente afirma que no se le ha brindado la atención adecuada a su patología de incontinencia urinaria, la cual le genera la utilización diaria de pañales.

Por lo anteriormente expuesto, solicita la protección de sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada le suministre todas las ordenes de los ciclos de quimioterapia al Hospital San Rafael, así como todos los medicamentos necesarios para su tratamiento integral de forma permanente, al igual que se le haga la entrega vitalicia de pañales para adulto con ocasión de su incontinencia urinaria, y en vista de no haber sido recibidos en los últimos seis meses, le sean entregadas doce cajas de estos.

## 2. Actuación Procesal.

El conocimiento de éstas pretensiones le correspondió al Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien, a través de auto del 08 de octubre de 2020, admitió la acción de amparo, y ordenó vincular al trámite constitucional al Ministerio de Salud, Superintendencia Nacional de Salud, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES y al Hospital Universitario Clínica San Rafael.

Libradas las comunicaciones de rigor **EI HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, expone que se trata de una paciente de 62 años de edad, con registro de ingreso por el servicio de urgencias el 17 de agosto de 2020, hospitalizada hasta el 29 de la misma fecha, cuyo diagnóstico médico corresponde a *“carcinomatosis peritoneal con foco primario desconocido, con estudio de líquido peritoneal positivo para compromiso por neoplasia epitelial”*.

Informan que el 25 de agosto hogaño, se llevó a cabo a junta onco-quirúrgica donde se consideró *“posible origen de serosa vs ginecológico, con citología de líquido positiva y CA 25elevado, se acuerda inicio de quimioterapia después de realizar Pet Scan, el cual se realiza el día 31 de agosto de 2020...”*

Afirmó que el pasado 4 de septiembre se inició quimioterapia con base en carboplatino, paclitaxel y bevacizumab y el mismo día fue dada de alta con órdenes para realizar EVA, colonoscopia, paraclínicos y control por Ginecología oncológica en 3 semanas con resultados de exámenes; no obstante, después de dicha fecha no registra más atenciones.

Finalmente solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que al ser una Institución restadora de Servicios de Salud – IPS, no tiene competencia normativa para autorizar los servicios que requieren los pacientes, toda vez que ello es exclusivo de la EPS.

A su vez, la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, en sus descargos solicitó se declare la improcedencia del amparo en razón a que la accionante ya reinició quimioterapia el día 13 de octubre de 2020.

Frente a la solicitud de suministro de pañales, afirmaron que se trata de una prestación expresamente excluida del Plan de Beneficios de Salud de acuerdo con la Resolución 5267 de 2017.

Esgrimen que no puede accederse a la solicitud de tratamiento integral por cuanto no tiene fundamento medico alguno ya que no cuenta con alguna orden medica que lo indique.

Finalmente indican que no se le han vulnerado los derechos fundamentales a la paciente.

Por su parte, **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES** advirtió, que no es responsable del agravio alegado por la actora, razón por la cual carece de legitimación en la causa.

**LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** allegó escrito en el que solicitó la desvinculación del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no es la entidad competente encargada de pronunciarse.

Finalmente, **DEL MINISTERIO DE SALUD**, dentro del término de traslado se mantuvo silente.

## 3. Decisión Impugnada.

Luego de relatar los antecedentes relevantes de la acción de tutela, el Juzgado treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple esta ciudad, en sede jurisdiccional, por medio de fallo adiado quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) "(...) **CONCEDIÓ** el amparo constitucional deprecado, ordenando al representante legal de la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, los cuales no pueden afectar bajo ninguna circunstancia a la paciente, **agende cita para ginecología** y, le sea garantizado el **tratamiento integral** que requiere conforme al diagnóstico de "carcinomatosis peritoneal con primerio desconocido vs peritoneal primerio en manejo por oncología quien considera posible origen de serosa vs ginecológico, con citología de líquido positiva y ca 125 elevado (...)" al igual que según lo dictamine el galeno tratante la necesidad y pertinencia de los servicios e insumos que estime necesarios, los cuales deben ser garantizados por la EPS, bajo las características, tiempo y cantidad prescrita, todo lo anterior atendiendo su historia clínica y sus órdenes médicas para tal fin, además de priorizar los principios de celeridad, eficiencia, continuidad, oportunidad e integralidad, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia constitucional. **HACER** un llamado a la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A** a fin de que garantice los servicios de salud, medicamentos y procedimientos que requiere la usuaria, atendiendo los principios de celeridad, eficiencia, continuidad, oportunidad e integralidad, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, atendiendo de manera especial el hecho que se trata de una persona de la tercera edad.

Fundamentó su decisión en el hecho de tratarse de una persona de especial protección constitucional, que con ocasión a su padecimiento de enfermedad catastrófica o ruinosa -cáncer de estómago-, ostenta una protección reforzada, la cual se traduce en el deber de brindársele acceso sin obstáculos y a un oportuno tratamiento integral para la atención de su patología.

La entidad accionada EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A impugnó la decisión, argumentando en síntesis sea revocada la decisión, toda vez que la entidad se encuentra en imposibilidad para proceder a cumplir con la orden de tratamiento integral, toda vez que no se encuentra prescripción médica del galeno tratante.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Este despacho tiene la competencia para decidir este amparo conforme lo prevenido en el art. 86 de la C.N.

### **2. Problema Jurídico**

Incumbe a este Despacho, determinar si la accionada EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A han vulnerado los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al mínimo vital de la señora VIRGINIA VARGAS ROMERO, al no habersele emitido las ordenes de quimioterapia, poliquimioterapias de alto riesgo, las respectivas citas con especialistas y medicamentos para tratar su patología, así como el suministro de forma vitalicia de pañales y el tratamiento integral requerido por ésta.

### **3. Procedencia de la acción de tutela**

Tras la reforma constitucional de 1991, el constituyente determinó la viabilidad de una acción directa del orden constitucional para la protección prioritaria de los derechos fundamentales de las personas, al disponer en el art. 86 de la Constitución Nacional, que toda persona tendrá acción de tutela para

reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de nuestra Corte Constitucional, la tutela tiene dos características que la identifican: **la subsidiariedad y la inmediatez**.

#### 4. Principio de Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Ha sostenido en innumerables pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional, que uno de los presupuestos sine quibus para la procedencia de esta acción, obedece a su subsidiariedad o residualidad, para ello cabe resaltar lo expuesto en fallos T-065 de 2019: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos fundamentales de carácter residual y subsidiario, es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa judicial, o cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable. En virtud de su naturaleza subsidiaria, la jurisprudencia ha descartado “la utilización de la tutela como vía preferente para el restablecimiento de los derechos y ha reconocido que tal calidad “obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección”. En cualquier caso, deberá verificarse si los mecanismos judiciales ordinarios resultan eficaces para la protección del derecho, pues en caso de que así no sea, la acción de tutela será procedente (...)”*

Igualmente, en sentencia T-061 de 2020, reiteraron: *“(...) se ha reconocido que existen ciertos eventos en los que, a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos no es posible obtener un **amparo integral** de los derechos fundamentales del actor, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la **idoneidad** y/o **eficacia** necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; hipótesis dentro de las que se encuentran inmersas las situaciones en las cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una particular consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un **perjuicio de carácter irremediable**, evento en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a proferir una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural (...)”*

De otra parte, en lo que refiere al principio de inmediatez, la Jurisprudencia establece que el Juez de Tutela debe hacer un análisis de razonabilidad del plazo para interponer este mecanismo constitucional en cada caso en particular.

Para ello, en sentencia T-314 de 2019 se exaltó *“(...) El principio de inmediatez exige que la acción de tutela sea interpuesta en un tiempo razonable en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Cuando el juez constitucional advierte que entre el momento de presentación de la acción y la ocurrencia del acto que conculcó los derechos alegados, transcurrió un lapso de tiempo considerable, este debe analizar los motivos por los cuales se presentó la inactividad del accionante, en tanto es inconstitucional otorgarle un término de caducidad a la acción, o rechazarla únicamente con fundamento en el paso del tiempo (...)”*

## 5. derecho a la salud-acción de tutela.

Es la acción de tutela, el mecanismo de origen constitucional, idóneo para procurar de la justicia, una decisión con miras a la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas, en el momento en que aquellos resulten agraviados o se pongan en peligro por la conducta desplegada por acción o por omisión de cualquier autoridad, o de un particular cuando la ley autorice su procedencia.

Enfática ha sido la línea jurisprudencial Constitucional respecto a la salvaguarda de los Derechos Fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas; así por ejemplo en fallo T-022 de 2011 consignó: *El derecho a la salud es fundamental, por lo que impone su protección incluso cuando la afectación amenaza no solo la vida, sino la integridad y la dignidad de la persona. Conforme al artículo 49 de la C.N., el Estado garantiza, organiza, dirige, vigila, controla y reglamenta el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud de todas las personas, según los principios de eficacia, universalidad y solidaridad. En lo que toca con la integralidad, en la prestación del servicio de salud, la doctrina constitucional ha sentado parámetros como que este derecho no solo incluye el otorgamiento del servicio que se requiere sea POS o no, sino que éste sea **oportuno, eficiente y de calidad**. Oportuno cuando se recibe necesítándolo, sin mayores sufrimientos; eficiente, cuando no hay dilación en los trámites administrativos y, de calidad cuando los servicios médicos prestados son efectivos para el tratamiento de la enfermedad.*

Así mismo, se ha resaltado, que el derecho a la salud incluye varias facetas, cuales son: *i.- Una faceta **preventiva***, que busca evitar que se produzca la enfermedad, ello implica que se haga todo lo necesario para evitar que las personas incurran en situaciones de riesgo que perjudique su salud, en esta medida se debe procurar que los enfermos sean remitidos con prontitud al médico especialista y que les sea aplicado el tratamiento y suministrados los medicamentos necesarios para conjurar la enfermedad; *ii. Una faceta **reparadora***, que tiene efectos curativos de la enfermedad y *iii. Una faceta **mitigadora***, encaminada a atenuar los efectos negativos de la enfermedad, las dolencias que ésta produce y con ello contribuir al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la dolencia T-686 de 2006.

## 6. la prohibición de anteponer barreras administrativas para la prestación del servicio de salud.

En relación con los principios abordados anteriormente, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la prestación efectiva y eficiente del servicio de salud no puede interrumpirse o fraccionarse con base en barreras administrativas que deban adelantar las entidades prestadoras de salud y/o conflictos entre los distintos organismos que componen el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Es así, como la sentencia T-405 de 2017 indicó sobre este tema que: *“la negligencia de las entidades encargadas de la prestación de un servicio de salud a causa de trámites administrativos, incluso los derivados de las controversias económicas entre aseguradores y prestadores, no puede ser trasladada a los usuarios por cuanto ello conculca gravemente sus derechos, al tiempo que puede agravar su condición física, psicológica e, incluso, poner en riesgo su propia vida. De ahí que la atención médica debe surtirse de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de integralidad y continuidad, sin que sea constitucionalmente válido que los trámites internos entre EPS e IPS sean imputables para suspender el servicio”*.

En consecuencia, las EPS no pueden aducir dificultades administrativas o de trámite para suspender o negar servicios de salud requeridos por los pacientes, menos aún, cuando se trata de personas que

se encuentran en estado de vulnerabilidad y/o revisten las calidades de sujeto de especial protección constitucional.

## **7. tratamiento integral.**

La ley 1751 de 2014 (Estatutaria del derecho fundamental a la salud) establece en el artículo 8 el principio de integrales, en virtud del cual “Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”. Lo anterior, en consecuencia, impone a todos los actores que se encargan de prestar servicios de salud a cubrir de una manera total todas las necesidades de salud de los pacientes, atendiendo obviamente al criterio técnico científico que el médico tratante disponga como el adecuado para recuperar, mantener o paliar la salud del usuario, sin que el hecho de que se trate de un tratamiento, procedimiento, atención, medicamento o cualquier otra modalidad de servicio que no se encuentre dentro del PBS, pues esa parte es completamente independiente y ajena al paciente que tiene una protección especial.

## **8. derecho a la salud y la vida de personas que padecen de cáncer.**

El Alto tribunal Constitucional ha trazado una vasta línea jurisprudencial en la que se ha dado protección a las personas que padecen de una enfermedad catastrófica como el cáncer, teniendo el estado el deber de garantizar el goce efectivo del derecho a la vida digna y la salud de éste grupo de individuos, que por su desafortunado deterioro se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y debilidad.

Merece extractar uno de los más recientes pronunciamientos que al tenor han recopilado y sintetizado el tema: T-03 de 2019 “(...) *Debe señalarse que se han entendido como sujetos de especial protección constitucional las personas que padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, como aquellas que han sido diagnosticadas con cáncer. Estas personas gozan de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo para proteger su derecho a la salud, cuando este se vea amenazado o vulnerando y no exista un medio idóneo de defensa judicial.*

*No solamente se ha tratado de dar protección a las personas con cáncer en sede de la jurisdicción constitucional, sino también a través de la rama legislativa. El Congreso de la República expidió la Ley 1384 de 2014, denominada como la “Ley Sandra Ceballos”, a través de la cual se pretendió “establecer las acciones para el control integral del cáncer en la población colombiana, de manera que se reduzca la mortalidad y la morbilidad por cáncer adulto, así como mejorar la calidad de vida de los pacientes oncológicos, a través de la garantía por parte del Estado y de los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud vigente, de la prestación de todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo.” (Subrayado fuera del texto) En dicha ley se caracterizó al cáncer como una enfermedad de interés en salud pública y como prioridad nacional; lo que hace ineludible su protección.*

*En la sentencia T-920 de 2013, la Corte Constitucional se refirió a la protección que debe dársele a estas personas, en los siguientes términos: “Por la complejidad y el manejo del cáncer esta Corporación ha reiterado el deber de protección especial que deben tener las entidades prestadoras del servicio de salud, y por lo tanto, ha ordenado que se autoricen todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que se requieran para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente.*

*La postura expuesta en el párrafo precedente se relaciona con el principio de integralidad que rige al Sistema de Seguridad Social de Salud en Colombia. Al respecto, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 dispuso que: “Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud (...) No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el*

*alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”*

*Por consiguiente, las personas que padecen cáncer no están en las mismas condiciones en la que se encuentra una persona sana o con un diagnóstico de menor gravedad para desplegar una adecuada defensa de sus derechos. De esta manera, es responsabilidad del Estado y de las entidades prestadoras de los servicios de salud ofrecer un servicio eficiente e integral para tratar la enfermedad mientras esta perdure, para poder garantizar que el paciente pueda sobrellevar su padecimiento dignamente.*

## **9. Caso concreto**

La señora VIRGINIA VARGAS ROMERO solicitó el amparo constitucional de los derechos fundamentales A LA SALUD, a la VIDA Y AL MINIMO VITAL, presuntamente conculcados por EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

Comentó la actora, que la EPS Suramericana S.A., a la cual se encuentra afiliada, no le ha suministrado “órdenes de quimioterapia, poliquimioterapias de alto riesgo” como tampoco las respectivas citas con especialistas y medicamentos para tratar su patología de “cáncer de estómago”. Igualmente afirmó que no ha recibido un tratamiento continuo e integral desde hace seis meses, ya que la EPS indica falta de presupuesto y estar excluidos los servicios requeridos. Por último, refiere que no se le ha brindado la atención adecuada a su patología de incontinencia urinaria, la cual le genera la utilización diaria de pañales, situaciones que le han generado deterioro en su estado de salud, en la calidad de vida y la de sus menores hijos.

En primer lugar, de las probanzas arrojadas al plenario por la accionante, así como de la respuesta allegada por el Hospital Universitario Clínica San Rafael, se verificó que la señora VIRGINIA VARGAS ROMERO es una persona de 62 años de edad, *con diagnóstico de “carcinomatosis peritoneal con foco primario desconocido, con estudio de líquido peritoneal positivo para compromiso por neoplasia epitelial”.*

Que una vez fue atendida por los galenos de esta entidad, se decidió en Junta onco-quirúrgica del 25 de agosto hogaño, *inicio de quimioterapia después de realizar Pet Scan, el cual se efectuó el día 31 de agosto de 2020...”*

Aunado a lo anterior, el médico tratante de su patología una vez realizada la primera quimioterapia que data 04 de septiembre de 2020, le prescribió órdenes para realizar *EVA, colonoscopia, paraclínicos y control por Ginecología oncológica en 3 semanas con resultados de exámenes.*

En segundo lugar, tal y como se afirmó en el libelo introductor, el tratamiento para su enfermedad fue ordenado no solo por un galeno sino por una Junta Médica de profesionales en la salud, especializados en oncología; ahora si bien es cierto, la entidad accionada en sus descargos esgrimió que a la paciente le habían sido reiniciadas sus quimioterapias el 13 de octubre hogaño, no por ello ha de colegirse que cesa la vulneración de sus garantías fundamentales, pues hay razones más que suficientes para que la accionante sea considerada como sujeto de especial protección y persona en situación de debilidad manifiesta, a la que se le debe garantizar su derecho a la salud y vida digna reforzada, tal y como quedare sentado en las consideraciones arriba expuestas.

En tercer lugar, ha de indicarse que respecto de la entrega de los pañales requeridos por la señora Vargas, la EPS accionada se limitó en informar que se trata de una prestación expresamente excluida del Plan de Beneficios de Salud de acuerdo con la Resolución 5267 de 2017; sin embargo, no fue desvirtuada por parte de la accionada dicha pretensión a través de ningún medio probatorio. Sumado

a lo anterior, se le recuerda a la demandada que para cumplir con ésta obligación le debe garantizar a los usuarios, en especial bajo estas condiciones el pronto acceso a las valoraciones médicas, exámenes, medicamentos y demás que requiera para su rehabilitación y tratamiento no solo del cáncer padecido sino de los demás quebrantos de salud que de ella se desprendan, para que luego, una vez se expida la orden médica se proceda a la entrega efectiva, real y material de los mismos, de forma pronta, ininterrumpida y cumpliendo con las recomendaciones dadas por el galeno.

En tercer lugar, toda vez que la parte demandante, además de las situaciones descritas anteriormente, carece de los medios económicos necesarios para sufragar de forma particular los pañales, así como los demás medicamentos necesarios para el tratamiento de su patología, la cual ha sido considerada por la jurisprudencia como enfermedad catastrófica, se hace necesaria la intervención del Juez de tutela con el fin se garantice los derechos a la salud, vida digna de la señora Virginia Vargas Romero, tal y como lo hiciera el A-quo, al conceder el tratamiento integral.

Por ende, de la información que obra en el expediente, debido a que se trata de un adulto mayor en situación de vulnerabilidad como consecuencia del cáncer de estómago padecido, así como el deterioro en sus condiciones de salud, estas circunstancias reflejan que la agenciada requiere de la atención y valoraciones médicas necesarias de forma prioritaria, así como del suministro de pañales desechables en la cantidad y forma establecido por su médico tratante. ofrecer un servicio eficiente e integral para tratar la enfermedad mientras esta perdure, para poder garantizar que el paciente pueda sobrellevar su padecimiento dignamente.

Igualmente se hace indispensable el suministro oportuno de todos los demás medicamentos que requiera, pues se itera, es deber del estado a través de sus instituciones velar porque la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura en la que hagan parte la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, sin anteponer talanquera de tipo administrativo para cumplir con lo aquí señalado.

Así las cosas, dando aplicación a los precedentes constitucionales extractados, corresponde a las entidades prestadoras de salud proveer la prestación de servicios médicos, realización de procedimientos, suministro de medicamentos e insumos que requiera la accionante, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, por el tiempo, cantidad que requiera la paciente, conforme a las prescripciones y recomendaciones otorgadas por el médico tratante, sin imponer barreras de carácter administrativo para el efectivo goce de los derechos aquí señalados.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por el Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple esta ciudad, en proveído del quince (15) de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Disponer la notificación de lo resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44ff4694c024c42e136fa7b4918cd504190f8ceba289f3e999332ad027093c59**

Documento generado en 07/12/2020 02:54:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**